



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP

LUGAR Y FECHA

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
12	06	2017	Fecha en que inicia la vista pública	10:10 horas	11:07 horas

CORPORACION

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE Juan Guillermo Cárdenas Gómez
--------------------------------------	-------------------------------	--

CODIGO UNICO DE INVESTIGACION (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	8	6	5
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA

Lectura Decisión Libertad Condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017

DEHEOS

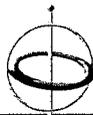
Rebelión y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1	Luz Amparo Carmona Vásquez Recluida en Centro Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) (por video conferencia)	Carmenza	X	

INTERVINIENTES

Fiscal 98 Dirección Análisis y Contexto DINAC	Martha Lucía Mejía Duque
Defensor del postulado	Jorge Iván Hoyos Tabares Adscrito a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	María del Amparo Palacios Ortiz
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
	Francisco Iván Muñoz Correa
	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	Luis Guillermo Rosa Walteros
	Hernán Martínez
	Luis Felipe López Castaño
Ministerio Público	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

DÍA 12/06/2017

SESIÓN PRIMERA

Hora de inicio 10:12 horas

Instalada la vista pública y luego de la presentación de las partes, procede el Magistrado Ponente, a dar lectura de la decisión de fondo, respecto a la solicitud de libertad condicionada, emanada de la postulada Luz Amparo Carmona Vásquez, alias 'Carmenza'.

Por consiguiente, el cuerpo de la decisión comprende los acápites de identidad de la postulada y su situación jurídica, las intervenciones de las partes dentro de la audiencia de sustentación de la solicitud, la competencia de la Sala en el presente asunto, la libertad condicionada, propia de la ley 1820 de 2016, a los ex miembros de las FARC-EP, postulados a la ley 975 de 2005 y el caso en concreto, con la correspondiente parte resolutive del proveído.

Se consignan los siguientes extractos de la decisión:

"(...) SOBRE LA CONEXIDAD.

*Es mandato legal, que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, el funcionario que la otorgue, decrete la **conexidad** respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, o por la pertenencia de la petente al grupo insurrecto.*

*Con miras a resolver sobre el punto de la **conexidad**, la Sala retomará la información aportada por la representante del ente acusador en la causa, quien indicó, que además de las actuaciones que a continuación se relacionan, la postulada **no registra otras investigaciones o condenas:***

- **Justicia Ordinaria:**

*Sentencia condenatoria de fecha cinco (05) de noviembre de 2008, ejecutoriada en la misma fecha, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, dentro del proceso radicado N° 17001 60 00 060 2006 00340 00, por los delitos de **terrorismo, homicidio agravado, lesiones personales agravadas con fines terroristas y homicidio en persona protegida**, por hechos cometidos el cuatro (04) de marzo de 2006, con ocasión a la incursión guerrillera al corregimiento de 'Montebonito', municipio de Marulanda – Caldas; providencia en la que se le condenó a 30 años de prisión y multa de 1200 s.m.l.m.v..*

En este aparte, dígase que no se hace necesario traer toda la causa acabada de

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

referenciar a este trámite de libertad condicionada, bastando con el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, en el cual indica de forma clara y precisa el estado actual de ese proceso, y los datos necesarios para lo que ahora convoca a la Sala; aunado al hecho que los requerimientos de los literales a) y b) del literal a, del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, en donde se indica que el Fiscal que solicite la libertad condicionada “asumirá la competencia de las actuaciones” y “las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta”, lo hace en referencia a las diligencias que “se encuentren en indagación, investigación o acusación” y no, a aquellas que ya cuentan con sentencia, como efectivamente sucede en el caso de marras.

- **Proceso de Justicia y Paz:**

Radicado N° 11 001 60 00253 2009 83865, acumulado al proceso principal **11 001 60 00253 2008 83435; delitos imputados: rebelión y utilización ilegal de uniformes e insignias** –de octubre de 2001 al 17 de diciembre de 2006-; **Homicidio en persona protegida** de María Oliva Galeano Ocampo, Giovany Valencia Cardona, Iovana Toro Galeano, Oscar, Yamid y Luís Eduardo, todos Toro Galeano; **en concurso con Tentativa de Homicidio en Persona Protegida** de Yolima Toro Galeano y **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil** de Juan Guillermo Toro Galeano y Yolima Toro Galeano, hechos del diez (10) de diciembre de 2002 y veintiséis (26) de febrero de 2004, en Argelia – Antioquia.

Actualmente se adelanta ante esta Sala de Conocimiento, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos; habiéndose formulado a la fecha, cargos por los delito base, esto es, la Rebelión y la utilización ilegal de uniformes e insignias.

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, esta Sala considera que en el caso sub lite se configuran los apogemas del artículo 23 de la Ley 1820/2016. Dígase, que si bien es cierto el párrafo de la norma aludida indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, al “desplazamiento forzado”, el párrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”, requisitos que sin duda alguna se encuentran acreditados en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de este punible.

En gracia de ello, una vez revisada la documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que el proceso que se sigue en sede de justicia ordinaria, en la cual se reporta sentencia condenatoria, guarda correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte la postulada **Luz Amparo Carmona Valencia**, ello se colige de su pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año de 2001, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Carmona Valencia**.

De ahí, que sea procedente acceder favorablemente al pedimento de las partes, y en

consecuencia, la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de la causa de radicado **17001 60 00 060 2006 00340 00**, por los delitos Terrorismo, Homicidio Agravado, lesiones personales agravadas con fines terroristas y homicidio en persona protegida; con la actuación de radicado **11 001 60 00253 2009 83865**, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los punibles de Rebelión, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, Homicidio en persona protegida en concurso con Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población civil, estando a la fecha formulados los cargos por los dos primeros punibles (...)"

"(...) SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Una vez decretada la conexidad de las conductas, incumbe realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, tenemos que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, para conceder la libertad condicionada se debe verificar:

- Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- Que esa privación de la libertad haya sido "cuando menos" de cinco (5) años.
- Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del Decreto reglamentario.
- Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.
- Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

En primer lugar, se verifica que la postulada se encuentra privada de la libertad, desde el primero (1º) de marzo de 2008, fecha en la que fue capturada; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues con creces supera los cinco (5) años que exige la norma.

En igual sentido, cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal Superior, por los delitos de Rebelión, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, Homicidio en persona protegida, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado; así mismo, la condena que en jurisdicción ordinaria se emitió en disfavor suyo, lo fue por los punibles de Terrorismo, homicidio agravado, lesiones personales agravadas y homicidio en persona protegida. De estos injustos penales, exceptuando el delito político y la utilización ilegal de uniformes e insignias, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, los punibles que se le endilgan no son amnistiables de iure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

En el mismo orden de ideas, la postulada se encuentra inmersa en los supuestos



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, pues los delitos fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiana, procesada en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por la postulada a lo largo de la causa, la certificación CODA N° 0364-2007, Acta N° 08 de marzo de 2007; y la condena en sede de jurisdicción ordinaria que por esta misma circunstancia se emitió en su contra, en el proveído referenciado con suficiencia.

Examinandos los documentos que respaldan el petitum de la postulada **Luz Amparo Carmona Vásquez**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 101214, de fecha nueve (9) de mayo de 2017, emanada por la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por las normas de la materia como requisito para la concesión de la libertad condicionada.

El procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Luz Amparo Carmona Vásquez**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por la interesada, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual la postulada se encuentra afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Aunado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente por esta Colegiatura en el acápite anterior de esta decisión.

Conteste con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad condicionada que ahora se concede, “se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a los establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[!] Decreto”; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Luz Amparo Carmona Vásquez**.

En valía del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, el presente proceso se **SUSPENDERÁ**, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulada **Luz Amparo Carmona Vásquez** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga (...)

La parte resolutive queda así:

“(...) RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de la causa de radicado 17001 60 00 060

2006 00340 00, cuya pena es vigilada por el Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo, por los delitos terrorismo, homicidio agravado, lesiones personales agravadas con fines terroristas y homicidio en persona protegida; con la actuación seguida en sede de Justicia y Paz, ley 975 de 2005, de radicado **11 001 60 00253 2009 83865** -acumulada al rad. 11 001 60 00253 2008 83435-, habiendo a la data imputación por los punibles de Rebelión, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, Homicidio en persona protegida en concurso con Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población civil, estando a la fecha formulado el cargo por los dos primeros delitos mencionados; por los motivos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, a la postulada **LUZ AMPARO CARMONA VÁSQUEZ, ALIAS 'CARMENZA'**, exmiembro del Bloque 'José María Córdoba' de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 43.382.152 de Argelia – Antioquia, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita.

TERCERO: EXPEDIR la boleta de "libertad condicionada" a **Luz Amparo Carmona Vásquez, alias 'Carmenza'**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.382.152 de Argelia – Antioquia.

CUARTO: REMITASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

SEXTO: La libertad condicionada otorgada a la postulada **Luz Amparo Carmona Vásquez** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

SÉPTIMO: SUSPENDER el presente proceso, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulada **Luz Amparo Carmona Vásquez** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

OCTAVO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)"

Récord 00:31:44: la delegada de la fiscalía interpone recurso de reposición contra la decisión pretendiendo una aclaración en cuanto al numeral séptimo de la parte resolutive, de si se suspenden los hechos que se conexaron o si se suspende todo el proceso de la postulada en esta jurisdicción toda vez que se encuentra en audiencia concentrada, en el entendido de qué sucederá con los



hechos que a futuro se van a legalizar en Sala de Conocimiento.

El delegado del ministerio público, se adhiere a lo solicitado por su antecesora en el uso de la palabra, en punto a la SUSPENSIÓN procesal.

La bancada de los representantes de víctimas, en cabeza del doctor Hernán Martínez, para la reposición, recogen los criterios de la fiscal y el procurador, respecto a la solicitud de aclaración, en tanto las obligaciones futuras de la postulada, con la Ley 975 de 2005, una vez materializada la libertad condicionada.

El defensor del postulado, también solicita claridad en cuanto a los procesos que se van a suspender.

Receso

~~Hora de Finalización primera parte 10:50 horas~~

~~DÍA 12/06/2017~~

~~SESIÓN SEGUNDA~~

~~Hora de inicio 11:00 horas~~

Procede la judicatura a resolver lo atinente a las inquietudes de los sujetos procesales que intervinieron, fiscalía, Procuraduría, representantes de víctimas y defensa, en el entendido de que más que un recurso, se torna en una aclaración de la decisión, por lo tanto, en primer instancia la sala decide **no reponer** pero si entrará a aclarar lo solicitado por los sujetos procesales.

"El proceso de justicia y paz, es uno solo, es una sola causa, así se puedan realizar imputaciones, cargos y sentencias parciales, eso no determina varios procesos, es decir, queda exactamente dentro de una causa, las posibilidades, ante lo sui generis del conflicto y la barbarie generalizada en cuanto delitos, se permitió desde el punto de vista práctico, que efectivamente se hicieran unas y otras en forma parcial. De allí la conexidad ordenada por la Ley 1820 de 2016 y su Decreto reglamentario 277 de 2017, en su artículo 22"

"(...) Artículo 22: Todos los procesos en los se haya otorgado la libertad condicionada o decidido el traslado a ZVTN, de tratan la Ley 1820 de 2016 y el presente decreto, quedarán suspendidos hasta que entre en funcionamiento Jurisdicción Especial para la momento en el cual las personas sometidas a libertad condicionada por aplicación de quedarán a disposición de dicha Jurisdicción (...)"

Con respecto a las víctimas y las dudas generadas, nos remitimos al artículo 33 de la Ley 1820 de 2016, que reza:

"(...) Artículo 33: Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas. la adopción de alguna de las resoluciones indicadas en el artículo 31 de esta ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el"



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

Si durante los cinco años siguientes a la adopción de alguna de las resoluciones indicadas en el artículo 31 de esta ley, se rehusaran de manera reiterada e injustificada los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas Dadas por Desaparecidas de existir la obligación de acudir o comparecer ante las anteriores, perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones propias de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el evento de que llegaran a ser declarados responsables por algunas de las conductas que se les atribuyan al interior de la misma (...)"

Sin duda alguna, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tendrá a futuro que referirse en su sabia jurisprudencia, sobre:

1. Las víctimas en Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, en cuanto verdad judicial vs Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición, verdad extra judicial.
2. Su forma de repararse, hablo de las víctimas en esta causa, al haber acudido primigeniamente a esta jurisdicción especial - Ley 975 de 2005, toda vez que la reparación y la verdad como lo acabo de indicar, en la jurisdicción especial para la paz son muy diferentes a las que tenemos en la ley de justicia y paz.

Finaliza la audiencia a las 11:07 horas

OBSERVACIONES

REQUERIMIENTOS	Ninguno
EVIDENCIA	

DECISION

Concede Libertad Condicionada

RECURSOS	RECORRENTE
Reposición	Fiscalía, Procuraduría y Representantes de Víctimas

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado